Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto ley 2/2026, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas vinculada al servicio y la de cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales y la de asistencia personal, y se modifica la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en cuanto al régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 89/2026 DL)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. La Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 10 de marzo de 2026 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente), de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), solicita Dictamen sobre el *Decreto ley 2/2026, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas vinculada al servicio y la de cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales y la de asistencia personal, y se modifica la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en cuanto al régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias*.

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

El art. 161.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (en adelante, EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

2. En el escrito de la Presidencia del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se fija hasta el día 20 de marzo de 2026 como plazo para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

3. El carácter preceptivo del dictamen deriva de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los Decretos-leyes sometidos a convalidación del Parlamento.

4. La norma sometida al parecer de este Consejo fue promulgada como Decreto-ley 2/2026, de 9 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 47, de 10 de marzo de 2026.

II

Sobre los Decretos-ley autonómicos

El Decreto-ley es una fuente normativa regulada *ex novo* por el EAC, cuyo art. 46 dispone que el Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar normas de carácter provisional con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

Además, señala el precepto que los Decretos-ley deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-ley no pueden afectar a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en varias de sus Sentencias acerca de la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-

ley; entre otras, en las SSTC 95/2025, de 9 de abril, 64/2025, de 13 de marzo, y 40/2025, de 11 de febrero, señalando al respecto esta última (FJ 4):

«La Constitución no impide que el legislador estatutario atribuya al Gobierno autonómico correspondiente la potestad normativa excepcional de aprobar decretos-leyes. Ahora bien, por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE), debe entenderse que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al decreto-ley estatal (art. 86.1 CE). El Estatuto puede solo añadir "cautelas y exclusiones adicionales" con el fin de "preservar más intensamente la posición del Parlamento autonómico" (STC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; en el mismo sentido, por todas, STC 126/2023, de 27 de septiembre, FJ 3). Ello implica que, para resolver las impugnaciones planteadas frente al Decreto-ley 2/2020, debemos tomar en consideración tanto la doctrina constitucional relativa al art. 86.1 CE, como los límites que haya podido concretar o añadir el legislador estatutario para el decreto-ley autonómico (STC 107/2015, de 28 de mayo, FJ 3)».

Y, con anterioridad, entre otras, en la STC 40/2021, de 18 de febrero (FJ 2), el TC había señalado lo siguiente:

«Este tribunal ha considerado, así mismo, que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los Gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6;104/2015, de 28 de mayo, FJ 4;38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, y 105/2018, de 4 de octubre, FJ 3, entre otras)».

Varios son, pues, los ámbitos en los que este Consejo, en ejercicio de su función consultiva, ha de verificar la adecuación constitucional y estatutaria, una vez examinado su objeto, estructura y justificación, de los Decretos-ley sobre los que se nos solicite parecer: en primer lugar, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC) para regular la materia objeto del DL; a continuación, su presupuesto habilitante, esto es, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad de dictar esta excepcional fuente normativa; y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, haremos alusión a los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

III

Sobre la tramitación del Decreto-ley

1. Como ya ha tenido ocasión de razonar este Consejo Consultivo de Canarias en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes 476/2024, 28 de agosto; 413/2024, de 5 de julio, 574/2024, de 10 de octubre, 98/2025, de 20 de febrero, 138/2025, de 28 de marzo, 192/2025, de 8 de mayo y, recientemente, 51/2026, de 11 de febrero), la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía supuso un gran vacío legal en torno a los decretos-leyes como nueva fuente del ordenamiento jurídico canario -especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del mismo-, laguna que ha venido a colmar, aunque no de manera total, la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC), que ya contempla la figura de los decretos-leyes.

Así, en el art. 74 LPGC se regulan de forma específica los decretos-leyes y su tramitación, estableciendo:

«1. El Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos leyes.

2. La elaboración de los decretos leyes se inicia por el departamento o los departamentos competentes por razón de la materia, a los que corresponde elaborar el proyecto y la memoria justificativa abreviada correspondiente. El inicio de la tramitación debe comunicarse a quien desempeñe la Secretaría del Consejo de Gobierno.

3. Los proyectos de decretos leyes contendrán una exposición de motivos en la que se recojan las razones de extraordinaria y urgente necesidad de la iniciativa y que las medidas que contiene son congruentes y guardan relación directa con la situación que debe afrontarse, así como las competencias estatutarias que se ejercen.

4. La memoria justificativa abreviada deberá recoger las razones de interés general y la extraordinaria y urgente necesidad que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos, así como la proporcionalidad entre estos y el contenido de la iniciativa. Asimismo, podrán acompañarse los estudios, informes y dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen que se estimen necesarios.

5. Los proyectos de decretos leyes se someterán a la aprobación del Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los departamentos que lo hayan elaborado.

6. Los decretos leyes serán publicados en el "Boletín Oficial de Canarias" y en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

7. Los decretos leyes se comunicarán al Parlamento de Canarias inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», acompañando una copia completa del expediente administrativo, a efectos de que se pronuncie sobre su convalidación o derogación, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento».

Por su parte, el art. 66 LPGC, referido a los principios de buena regulación, establece:

«1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y de las potestades normativas previstas en este título se actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

2. En la exposición de motivos de los anteproyectos de ley y de los decretos leyes, o en el preámbulo de los proyectos de reglamento, según se trate, se justificará la adecuación a los mencionados principios».

Por último, en el art. 68 LPGC se dispone que *«El procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos leyes y de proyectos de reglamentos se ajustará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo que se dicten por el Gobierno».*

Aunque la LPGC no se ha desarrollado reglamentariamente, en su art. 74.4 se describe el contenido que debe tener la memoria abreviada, que es el siguiente: las razones de interés general que justifican su aprobación; la extraordinaria y urgente necesidad de la norma; los fines y objetivos perseguidos; la proporcionalidad entre los fines perseguidos y el contenido de la iniciativa; y otros estudios, informes o dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos.

Por tanto, ante la citada ausencia reglamentaria se ha de aplicar directamente lo establecido en la Ley, sin perjuicio de que también resulte de aplicación, a tenor de lo que establece la Disposición derogatoria única de la LPGC, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con ésta, el Decreto 15/2016, de 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

2. Como antecedentes que acompañan a la solicitud de dictamen se encuentran los siguientes:

- Comunicación de la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias a la Secretaria del Gobierno de Canarias, cursada el 16 de enero de 2026, relativa al inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto-ley por el que se modifica el Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas vinculada al servicio y la de cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 74.2 LPGC).

- Memoria justificativa abreviada del Proyecto de Decreto-ley, de fecha 11 de febrero de 2026, emitida por la Directora General de Dependencia. Esta Memoria viene constituida por una breve introducción (apartado 1), así como por diversos apartados en los que se examinan las razones de interés general y de extraordinaria y urgente necesidad que determinan la aprobación de la norma (apdos. 2 y 3), los fines y objetivos perseguidos (apdo. 4) y, por último, la proporcionalidad entre los fines y el contenido de la iniciativa normativa (apdo.5).

- Memoria económica abreviada, elaborada por la citada Directora General en la misma fecha, en la que se efectúa una estimación del impacto presupuestario asociado a la modificación del Decreto-ley 3/2023 en lo relativo a la fijación de las cuantías máximas de la prestación económica de asistencia personal y la incorporación de un precepto específico para la aplicación del grado III+ de dependencia extrema mediante atención domiciliaria (ayuda a domicilio) y/o asistencia personal.

- Comunicación a la Secretaria del Gobierno de Canarias, con fecha 13 de febrero de 2026, relativa a la modificación del objeto del Proyecto de Decreto-ley, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia que rigen la tramitación de las iniciativas normativas, lo que conlleva un cambio en el título de la norma proyectada, que pasa a denominarse *Proyecto de Decreto ley por el que se modifica el Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas vinculada al servicio y la de cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales y la de asistencia personal, y se modifica la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en cuanto al régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias*.

- Informes facultativos emitido por el Director General de los Servicios Jurídicos, de fechas 23 y 24 de febrero de 2026, cuyas observaciones se han aceptado e incorporado al texto del Proyecto normativo, como consta en el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento promotor de la iniciativa de fecha 26 de febrero de 2026.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 3 de marzo de 2026, en el que se indica que se ha de añadir a la memoria económica la correspondiente partida presupuestaria, por lo que se propone elevar el asunto al Gobierno en el «*índice rojo*».

Ello motiva la elaboración de una nueva memoria económica abreviada con fecha 5 de marzo de 2026 a efectos de dar cumplimiento esta observación, incorporando las partidas presupuestarias a las que se imputan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- Así mismo, figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó en su sesión de 9 de marzo de 2026 el Decreto-ley que se dictamina.

Además, también obra el Decreto del Presidente núm. 27/2026, de 9 de marzo, por el que se promulga y ordena la publicación del Decreto ley 2/2026, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas vinculada al servicio y la de cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales y la de asistencia personal, y se modifica la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en cuanto al régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la tramitación del presente DL se adecua al procedimiento exigible en la LPGC.

3. La Exposición de Motivos del Decreto-ley se ocupa también de los principios de buena regulación, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 66 LPGC. Se manifiesta al respecto lo siguiente:

«El Decreto ley se inspira en los principios de buena regulación contemplados en el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias. En concreto, respecto de los principios de necesidad y eficacia, debe señalarse que la medida

es necesaria para incorporar el cambio normativo aprobado por el estado y es eficaz, dado que con la aprobación de este decreto ley se actualiza y completa el marco normativo de la legislación autonómica.

De otro lado, el principio de proporcionalidad se cumple al optar por medidas menos gravosas y, en general, impulsar y aprobar medidas en favor de la ciudadanía, quienes verán sus derechos y la atención de sus necesidades sociales mejor tramitadas y resueltas por los poderes públicos competentes.

Asimismo, el Decreto ley refuerza la seguridad jurídica, permitiendo que los interesados tengan un marco legal previsible y más eficaz en todo lo relacionado con las condiciones y cuantías de las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

También se da cumplimiento al principio de transparencia, en la medida en que el acceso al Decreto ley es viable no solo como norma general, sino a través del portal de transparencia, recogiendo los objetivos de la norma.

Finalmente, la adopción de las medidas previstas se hace de manera eficiente, dado que las medidas implementadas en el Decreto ley son aptas y eficaces en el uso de los recursos públicos, logrando el mayor rendimiento de dichos recursos en relación con la respuesta social y jurídica que debe darse a la ciudadanía».

IV

Sobre el objeto, justificación y estructura del Decreto-ley

1. El presente Decreto-ley se dirige a la modificación del ya citado Decreto-ley 3/2023 con el objeto de regular la prestación económica vinculada al servicio y/o de asistencia personal para personas con Grado III+ de dependencia extrema, así como la prestación económica de asistencia personal. Se modifica asimismo el régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia previsto en la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

2. La modificación normativa operada se justifica, de acuerdo con lo señalado en su Exposición de Motivos, por la necesidad de adaptar la normativa autonómica en materia de prestaciones de atención a la dependencia a los cambios operados en la normativa básica tras la entrada en vigor de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, *para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible* y, singularmente, el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, *por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*,

aprobado con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada Ley y cuyo artículo primero modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a la que añade una disposición adicional decimoséptima por la que se crea un Grado III+ de dependencia extrema.

En la Exposición de Motivos del DL se expresa esta justificación en el siguiente sentido:

«El Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo, aprobó en la Comunidad Autónoma de Canarias las condiciones y las cuantías máximas de la prestación económica vinculada al servicio y de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales, previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como índices de reducción aplicables, con carácter transitorio, en función de la capacidad económica.

La citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, contempla, junto a las anteriores, la prestación económica de asistencia personal, destinada a contribuir a la contratación de una asistencia personal durante un número de horas que facilite a la persona en situación de dependencia el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

Por otra parte, la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible ("Ley ELA"), ha impulsado un conjunto de medidas dirigidas a garantizar una respuesta integral y ágil ante situaciones de dependencia de muy alta complejidad. En cumplimiento de dichas obligaciones, el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), ha creado el nuevo Grado III+ de dependencia extrema, vinculando su atención en el ámbito domiciliario a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio y/o a la prestación económica de asistencia personal.

La implantación de este nuevo Grado, en los términos establecidos por la normativa básica estatal y por los acuerdos del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, exige la adaptación inmediata de los instrumentos autonómicos de gestión del SAAD. En particular, requiere disponer de una regulación autonómica completa y operativa de la prestación económica de asistencia personal, por ser una de las modalidades de atención previstas para dar cobertura al Grado III+ en el ámbito domiciliario.

El Decreto ley 3/2023 ya prevé, en su disposición transitoria única, índices de reducción para la prestación económica de asistencia personal; sin embargo, resulta necesario

completar su regulación mediante el establecimiento de sus condiciones de acceso, el régimen de pago y justificación del gasto, así como la fijación de su cuantía máxima, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, se incorpora un precepto específico para la atención mediante prestación económica vinculada al servicio y/o asistencia personal en supuestos de Grado III+ de dependencia extrema, a fin de asegurar la aplicación homogénea y la seguridad jurídica en la tramitación y resolución de expedientes, evitando demoras y situaciones de desprotección.

Por último, y con el fin de completar el régimen jurídico en materia de prestaciones se hace necesario proceder a la modificación del régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia contenido en la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, con el fin de adecuarla a la modificación normativa que nos ocupa».

3. En lo que se refiere a la estructura del presente DL, el mismo consta de una Exposición de Motivos, un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

La Exposición de Motivos de la norma describe los objetivos de la norma, así como su contenido y se razona el presupuesto habilitante. Contiene también la justificación de los principios de buena regulación y la mención de los preceptos del EAC que amparan la competencia autonómica para el dictado de la presente norma legal.

El Artículo único, destinado a la modificación del Decreto-ley 3/2023, modifica su título (apdo. Uno), añade un nuevo art. 3 *bis*, con tres numerales, destinado a la prestación económica vinculada al servicio y/o asistencia personal para personas con Grado III+ de dependencia extrema (apdo. Dos) y se añade un nuevo Capítulo III, que regula la prestación económica de asistencia personal, arts. 9 a 12 (apdo. Tres), modifica la Disposición adicional primera, dedicada a la financiación (apdo. Cuatro) y, por último, añade un párrafo final a la Disposición final primera, relativa a los efectos económicos de las cuantías máximas de la prestación económica de asistencia personal (apdo. Cinco).

La Disposición adicional única modifica el régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

La Disposición Final única se refiere a la entrada en vigor del Decreto-ley, que se produjo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

V

Competencia de la Comunidad Autónoma

1. En lo que a la cuestión competencial se refiere, en la Exposición de Motivos del Decreto-ley 2/2026, de 29 de julio, se invoca el art. 142 EAC, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

El citado título competencial atribuye efectivamente la competencia sustantiva en la materia que nos ocupa y que incluye, en todo caso y en lo que ahora interesa, conforme al apartado 1,a) del citado precepto estatutario, «*la regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social*».

Sobre el referido título competencial este Consejo Consultivo se ha manifestado en diversas ocasiones (entre otros, Dictámenes 155/2023, de 17 de abril y 152/2023, de 13 de abril -con cita de su doctrina anterior establecida en sus Dictámenes 133/2023, de 30 de marzo, 145/2021, de 26 de marzo- 145/2025, de 8 de abril y 342/2025, de 1 de septiembre) y, singularmente, en relación tanto con la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, entonces en fase de Proyecto, como con el Decreto-ley 3/2023, de 23 de marzo, que ahora se modifica (Dictámenes de este Consejo 364/2017, de 10 de octubre y 152/2023, de 13 de abril, respectivamente) por lo que a ellos nos remitimos, bastando ahora señalar que este título competencial ofrece cobertura suficiente a la norma de urgencia aprobada por el Gobierno.

2. Esta competencia autonómica ha de ser ejercida no obstante en el marco de la normativa estatal en la materia dictada en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Así, el Estado tiene así atribuida la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª CE, título competencial que ha amparado la aprobación de las Leyes 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso

irreversible, así como el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD).

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia recoge los niveles de protección del SAAD, así como la participación de las Comunidades Autónomas en este sistema.

Así, establece:

«Artículo 7. Niveles de protección del Sistema.

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

1.º El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9.

2.º El nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios previstos en el artículo 10.

3.º El nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma".

"Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.

b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.

c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.

h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas».

Asimismo, el art. 11 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del SAAD dispone en su art. 11, relativo a la regulación los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas, que «*los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas se establecerán por la comunidad autónoma o Administración que, en su caso tenga la competencia, teniendo en cuenta los acuerdos que adopte el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*».

3. En conclusión, como se ha señalado, de conformidad con el art. 142 EAC y de acuerdo con la señalada legislación básica, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia sobre la materia objeto del Decreto-ley.

VI

Sobre el presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley

1. Como ha reiterado este Organismo, la aprobación de Decretos-ley está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional, entre otras, en su STC 64/2025, de 13 de marzo, reitera que: *«La apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). Sin embargo, los términos «extraordinaria y urgente necesidad» no constituyen una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el margen de apreciación política del Gobierno se mueve libremente sin restricción alguna, sino un verdadero límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Incumbe a*

este tribunal «controlar que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, sin suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes» (STC 134/2021, de 24 de junio, FJ 3). Se trata, en definitiva, de un «control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno» (STC 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3, y las que allí se citan). Solo «en supuestos de uso abusivo o arbitrario» podrá este tribunal rechazar la definición que el Gobierno haya hecho de una situación como de extraordinaria y urgente necesidad (por todas, STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3).

(ii) Dicho control externo y ex post requiere el análisis de dos aspectos: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en la aprobación del decreto-ley; de otra parte, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (STC 29/1982, FJ 3). Aunque ambos aspectos están íntimamente ligados, su examen por separado facilita desde un punto de vista metodológico el análisis de las consideraciones de las partes y, en última instancia, el control que le corresponde efectuar a este tribunal (STC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 6).

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, este tribunal ha precisado que no es necesario incluir tal definición en el propio real decreto-ley en todo caso, sino que cabe deducirla de una pluralidad de elementos, pues el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional, y que son, básicamente, los que quedan reflejados en el preámbulo de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de u elaboración (por todas, STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4). Asimismo, pueden ser relevantes las alegaciones procesales formuladas en defensa del decreto-ley impugnado por carencia de su presupuesto habilitante, que pueden detallar las razones expuestas al efecto por el autor de la norma, aunque en dichas alegaciones «nunca podrían ser ofrecidas razones distintas o que alterasen los motivos puestos de manifiesto en su momento» (STC 182/1997, FJ 4). A efectos de la justificación del presupuesto habilitante resultan insuficientes, por ser prácticamente de imposible control constitucional, las fórmulas genéricas, estereotipadas y rituales (STC 150/2017, de 21 de diciembre, FJ 4).

Sobre la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el real decreto-ley se adoptan, este tribunal ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido (STC 29/1982, FJ 3).

Desde esta perspectiva, lo que se exige es que las medidas que se incluyan en el decreto-ley sean, en principio, concretas y de eficacia inmediata para hacer frente a la

situación de extraordinaria y urgente necesidad que ha determinado el uso de la legislación de urgencia (STC 70/2016, de 14 de abril, FFJJ 6 y 7).

(iii) Para enjuiciar la concurrencia del presupuesto habilitante en el caso de los decretos-leyes autonómicos, la doctrina constitucional ha considerado necesario ponderar, caso por caso, el contexto en que estos se adoptan, ya que «[a]unque las exigencias mínimas del principio democrático son en esencia idénticas para todos los decretos-leyes (...), la distinta realidad de referencia puede causar que uno u otro de esos requerimientos presenten matices o que, al ser precisados por este tribunal, se le otorgue un mayor o menor alcance» (STC 93/2015, FJ 6). Uno de los elementos específicos a ponderar es la competencia autonómica ejercida al efecto, pues «la naturaleza y alcance de las competencias autonómicas hacen, en principio, menos necesario el recurso a la aprobación de normas legales de urgencia» (STC 93/2015, FJ 5). Otro factor relevante es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una cámara autonómica, debido a su carácter unicameral, así como a su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria en comparación con la de las Cortes (...) ».

2. Trasladada esta doctrina al Decreto-ley 2/2026, de 9 de marzo, por lo que se refiere a la concurrencia de presupuesto habilitante, en la Memoria justificativa abreviada se indica:

«2. RAZONES DE INTERÉS GENERAL QUE DETERMINAN LA APROBACIÓN.

La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias asume la competencia exclusiva en materia de servicios sociales. El mismo Estatuto de Autonomía recoge entre los derechos y deberes estatutarios que se debe garantizar el derecho a una vida digna e independiente de todas las personas que se encuentren en situación de discapacidad o de dependencia, mandatando a los poderes públicos de Canarias a promover activamente el derecho de estas personas a acceder, en términos de igualdad y sin discriminación alguna, al ejercicio de sus derechos, garantizando su desarrollo personal y social (artículo 16).

En este marco competencial y de garantía de derechos, la Prestación Económica de Asistencia Personal (PEAP) constituye un instrumento esencial de promoción de la autonomía personal y de apoyo a la vida independiente. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, contempla expresamente la PEAP como una de las formas de provisión del servicio de asistencia personal (artículo 19), destinada a contribuir a la contratación de una asistencia personal durante un número de horas que facilite a la persona en situación de dependencia el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

Asimismo, el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, prevé la prestación económica de asistencia personal dentro del catálogo de prestaciones y remite a las comunidades autónomas el establecimiento de los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas y su incompatibilidad, teniendo en cuenta los acuerdos del Consejo Territorial (artículo 11), así como la determinación, en su caso, de niveles adicionales de protección.

En el ámbito autonómico, la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, incluye la asistencia personal entre las prestaciones del sistema público canario de servicios sociales, como parte del catálogo de derechos de la ciudadanía canaria.

Adicionalmente, la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, exige reforzar la coordinación de los cuidados sociales y sanitarios y la disponibilidad de apoyos intensivos en el entorno domiciliario. Para cumplir con las obligaciones establecidas en esa Ley, el Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, establece medidas para el fortalecimiento del SAAD, incluyendo la creación del Grado III+ de dependencia extrema y el reconocimiento de acceso a una prestación económica vinculada al servicio destinada a la adquisición de atención domiciliaria (ayuda a domicilio) o a la prestación económica de asistencia personal.

Por todo ello, la aprobación de esta modificación normativa responde a un interés general cualificado: garantizar en Canarias la efectividad de la PEAP y la inmediata implantación del nuevo marco estatal asociado al Grado III+, reforzando la igualdad de acceso, la seguridad jurídica y la operatividad del sistema de prestaciones en el ámbito de la dependencia.

3.- RAZONES DE EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD QUE JUSTIFICAN LA APROBACIÓN.

(...)

La situación habilitante que fundamenta esta iniciativa deriva, de forma sobrevenida, de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, dictado para cumplir con las obligaciones de la Ley 3/2024, de 30 de octubre (Ley ELA), que introduce el nuevo Grado III+ de dependencia extrema y prevé el acceso a prestaciones económicas específicamente orientadas a la atención domiciliaria intensiva y a la asistencia personal. La aplicación efectiva e inmediata de este nuevo marco estatal requiere que la Comunidad Autónoma complete y adapte su normativa vigente, en particular el Decreto-ley 3/2023, para incorporar el encaje del Grado III+ y asegurar, a la vez, una regulación completa y homogénea de la PEAP.

Asimismo, constan actualmente solicitudes de reconocimiento del Grado III+ en tramitación, cuya adecuada implantación exige contar con un marco autonómico coherente con la normativa básica, evitando incertidumbres y garantizando una respuesta homogénea desde el primer momento.

La urgencia se justifica, además, porque la iniciativa modifica una norma con rango de ley, y porque resulta inaplazable fijar con efectos inmediatos elementos esenciales para la aplicación del nivel adicional de protección autonómica en la PEAP (cuantías máximas, régimen de abono y justificación), así como articular el encaje del Grado + en Canarias conforme a la normativa estatal.

El cauce reglamentario no es apto para alcanzar el objetivo perseguido por razones de jerarquía normativa, y la tramitación parlamentaria como ley, aun por urgencia, no permitiría dar respuesta en tiempo útil a la necesidad descrita».

Por su parte, la Exposición de Motivos del Decreto-Ley, de forma sucinta, señala que *«concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que justifican la utilización del instrumento del decreto-ley, a fin de garantizar una adaptación inmediata del marco de prestaciones económicas del SAAD en Canarias, en coherencia con la normativa básica estatal, y asegurar la efectividad del derecho reconocido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre».*

En el presente caso este Consejo Consultivo considera que se razona el referido presupuesto habilitante, ya que el Decreto-ley se ha aprobado como consecuencia del cambio sobrevenido en la normativa básica estatal tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, que ha creado un nuevo Grado III+ de dependencia extrema, vinculando su atención en el ámbito domiciliario a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio y/o a la prestación económica de asistencia personal. De acuerdo con la justificación aportada, resulta preciso incorporar este Grado III+ a la regulación autonómica contenida en el Decreto-ley 3/2023 de forma urgente, toda vez que ya se han presentado solicitudes ante la Administración autonómica a las que ha de atenderse. La creación de este Grado exige a su vez que se lleve a cabo una regulación completa de la prestación por asistencia personal, ya que es una de las que el Real Decreto-ley prevé como prestación para las personas a las que se ha reconocido este Grado III+ y cuyo régimen no se había contemplado en el Decreto-ley 3/2023 que ahora se modifica. Por último, y también como consecuencia de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley, ha de adaptarse el régimen de compatibilidad de las prestaciones, a

cuyo efecto se ha modificado la disposición adicional decimotercera de la ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Se constata así mismo, la necesaria «*conexión de sentido*» entre la situación descrita y las medidas que en el DL se adoptan, en tanto que se dirigen a contemplar un precepto específico relativo a las prestaciones para las personas que tengan reconocido el citado Grado III+ de dependencia extrema y, en conexión con ello, la restante regulación que en el mismo se contiene, ante el cambio normativo operado en la normativa básica en la materia.

No se desconoce que en nuestro anterior Dictamen 152/2023, de 13 de abril, recaído como ya se señalado en relación con el Decreto-ley 3/2023, no se apreció la concurrencia del presupuesto habilitante, con fundamento, en esencia y como en extenso se expone en el mismo, en la consideración de que la sola apelación a la seguridad jurídica y a la excepcionalidad de la situación económica no era suficiente por sí misma para justificar la emanación de un decreto-ley. Sin embargo, no son ahora las mismas razones las que avalan la legislación de urgencia, sino el cambio sobrevenido en la legislación al crear el Grado III+ de dependencia, que exige, la modificación legal afectada a fin conseguir su aplicación efectiva e inmediata y resolver de manera inmediata situaciones individualizadas y concretas de personas con ELA u otras enfermedades o procesos complejos e irreversibles, que no se podría alcanzar de manera inminente a través la vía ordinaria o de urgencia de tramitación de una norma de rango legal.

Además, dado que se trata de modificar una norma con rango de ley, ha de llevarse a cabo por norma del mismo rango.

3. Por último, y en cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, el art. 46 EAC excluye que éste asuma determinadas funciones normativas, como son las atribuidas a las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia del TC.

Así se ha manifestado al respecto el TC, como ya señalamos en el Fundamento II de este Dictamen, al que nos remitimos, en su Sentencia 105/2018, de 4 octubre (FJ 3).

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 211/2016, de 15 de diciembre. En ella se señala que «*un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno*» (STC 93/2015, FJ 5).

En el presente DL no se aprecia vulneración alguna de los señalados límites que impedirían la aprobación de la norma.

En particular, por lo que se refiere a la materia presupuestaria, ya tuvimos ocasión de analizar en nuestro anterior Dictamen 152/2023, de 13 de abril, que el contenido del Decreto-ley 3/2023 no afectaba a este límite, conclusión que ahora reproducimos, dada la identidad de las modificaciones operadas por la presente norma de urgencia, que se refiere igualmente a las prestaciones económicas del SAAD.

Por todo ello, en atención al objeto y contenido del presente Decreto-ley se ha de concluir afirmando que el mismo no afecta a derechos esenciales, ni a las instituciones autonómicas, ni a normas que requieran una mayoría cualificada o que regulen los derechos establecidos en el propio EAC ni en la CE, ni tampoco a normas presupuestarias.

VII

Observaciones sobre el contenido del Decreto-ley

1. La regulación contenida en el Decreto-ley no presenta reparos de orden sustantivo, ajustándose a la legislación básica de aplicación, sin perjuicio de lo que después se señalará en relación con el apartado 1 del art. 3.*bis*.

Así, por lo que se refiere a las prestaciones económicas que pueden establecerse para las personas que tengan reconocido el Grado III+ de dependencia extrema, se prevén en el art. 3.*bis* introducido por el Artículo único. Dos del Decreto-Ley, las prestaciones contempladas en la nueva Disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/2006: prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio y prestación de asistencia personal.

Asimismo, por lo que afecta a esta última prestación, a la que se dedica el nuevo Capítulo III que se añade al Decreto-ley 3/2023 (Artículo único. Tres), su regulación es acorde a lo previsto en la normativa básica, particularmente a los arts. 19 y 29 de la Ley 39/2006, en cuanto alude, respectivamente, a su definición y a la exigencia de la expresa determinación de la prestación de asistencia personal en el Programa Individual de Atención (PIA).

También se ajusta a la normativa básica lo previsto en relación con la cuantía máxima de la prestación (Artículo único. Tres, nuevo art. 11), pues, de conformidad con lo previsto en los arts. 7.3 y 11.2 de la Ley 39/2006, las Comunidades pueden establecer niveles adicionales de protección y, en consecuencia, superar las previstas en la normativa estatal, recogidas en el Anexo IV del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre.

Por último, la modificación del régimen de compatibilidades previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias con la finalidad de establecer la compatibilidad entre el servicio de ayuda a domicilio y la prestación económica de asistencia personal se ajusta a lo previsto en el art. 16.4 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, pues conforme a este precepto las Comunidades Autónomas podrán establecer un régimen propio de compatibilidades con cargo al nivel adicional de protección.

2. No obstante lo señalado, procede señalar las siguientes observaciones al nuevo art. 3.*bis* introducido por el apartado Dos del Artículo único):

- El apartado 1 de este precepto, relativo a la prestación económica vinculada al servicio y/o de asistencia personal para personas de Grado III+ de dependencia extrema, dispone que podrá establecerse en el Programa Individual de Atención (PIA) una prestación económica vinculada al servicio y/o una prestación económica asistencial personal, con destino finalista a la cobertura de apoyos intensivos en el entorno domiciliario. Se establece, pues, con carácter potestativo, lo que no se ajusta a lo previsto en la nueva disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, introducida por el Real Decreto Ley 15/2025, de 21 de octubre, que establece que las personas que tengan reconocido el citado Grado III+ tendrán reconocida la prestación que allí se determina, siendo por tanto la prestación económica imperativa y reglada.

- Como observación de orden sistemático se considera que la ubicación de este precepto en el Capítulo I del Decreto-ley 3/2023 no es adecuada, ya que este Capítulo regula únicamente la prestación económica vinculada al servicio y el art.

3.*bis* se refiere tanto a esta como a la prestación de asistencia personal, que tras la modificación que opera el propio Decreto-ley que nos ocupa integra el Capítulo III, por lo que procedería su inclusión en un Capítulo diferente.

Por último, en la redacción del apartado 3 de este mismo art. 3.*bis* no se ha tenido en cuenta que el precepto se integra en el Decreto-ley 3/2023, por lo que resulta inadecuado señalar que la participación económica de la persona beneficiaria se regirá « (...) por *las previsiones del propio Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo*», en lugar de acudir a una redacción similar a la utilizada en la disposición final primera en la modificación que de la misma opera el Artículo único apartado Cinco («*previstas en este decreto Ley*»).

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para regular la materia sobre la que recae el Decreto ley 2/2026, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo; se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas vinculadas al servicio y la de cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales y la de asistencia personal, y, de modificación de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en cuanto al régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se razona de forma adecuada la existencia del presupuesto habilitante que faculta al Gobierno de Canarias para dictar el presente Decreto-ley, en los términos expuestos en el Fundamento VI del presente dictamen.

3. La regulación contenida en el Decreto-ley no presenta reparos, ajustándose a la legislación básica de aplicación. No obstante, se formulan determinadas observaciones al art. Único.